



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.824

"CHAMBLA, CRISTIAN BERNARDO  
S/ RECURSO DE QUEJA, EN  
CAUSA N° 73.880 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.824-RQ, caratulada:  
"Chambla, Cristian Bernardo s/ Recurso de queja, en causa  
n° 73.880 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

**Y CONSIDERANDO:**

I.- La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2017, denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Cristian Bernardo Chambla, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Matanza, que lo había condenado a la pena de diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 52/54 vta.).

II.- Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 58/61).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 58/59).

En punto a la fundabilidad, denunció la

///

"[v]ulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 59, destacado en el original).

Dentro del tópico, sostuvo que la sede intermedia trasgredió las facultades conferidas por el art. 486 del digesto adjetivo. En ese discurrir, remarcó que la casación había juzgado que "... la impugnación '*en una primera vista*' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente plantead[as] las cuestiones" (v. fs. cit. vta.).

De seguido, resumió los agravios que había llevado en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e insistió en la concurrencia de un exceso en el análisis de la admisibilidad del reclamo, que desnaturalizó el instituto en cuestión. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977, y afirmó que ante el *a quo* se había pretendido enervar el razonamiento expuesto por la sala revisora en cuanto a la causal de justificación (v. fs. cit./61).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio, se desprende que la sede casatoria -si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio impuesto- entendió que la recurrente había omitido fundarlo en la inobservancia o errónea aplicación de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.824

ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, y se limitaba a denunciar arbitrariedad (v. fs. 52 vta.).

No obstante, coligió que el valladar formal podría exceptuarse cuando se hubiera planteado correctamente alguna cuestión de naturaleza federal -a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-, situación que no encontró patentizada en la especie, en tanto el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto por aquella sede al abordar los agravios llevados en el recurso de la especialidad "sin limitaciones rituales frustratorias de ninguna índole" (v. fs. cit./53).

En ese razonar, observó genérica la alegada arbitrariedad -en tanto la parte manifestaba su particular y subjetivo modo de interpretar lo decidido- y remarcó que ese tribunal, luego de un pormenorizado análisis de los fundamentos del sentenciante, otorgó un acabado responde a los agravios defensasistas y analizó todos los elementos relativos al plexo probatorio, motivo por el cual la recurrente no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. 53 y vta.).

Finalmente, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y descartó la tacha argüida, en tanto los cuestionamientos no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó el responde de aquella instancia, sino que la defensa se limitaba a exponer un criterio divergente con el sentido de lo resuelto (v. fs. cit./54).

2. En primer lugar, cabe señalar que las

///

conclusiones apuntadas por la señora defensora sobre el juicio de admisibilidad efectuado en la sede intermedia resultan desacertadas, en tanto en ningún tramo de la decisión del órgano casatorio se sostuvo que "... la impugnación '*en una primera vista*' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente plantead[as] las cuestiones" (v. fs. 59 vta., en confronte con fs. 52/54 vta.).

De allí que la crítica sobre el punto es manifiestamente improcedente.

3. Sentado ello, los cuestionamientos de la defensa en donde denuncia la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal no logran prosperar.

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.824

impugnante, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por otra parte, la quejosa -lejos de controvertir de manera eficaz el obstáculo formal al acceso de sus reclamos a conocimiento de este Cuerpo- se limitó a reiterar las postulaciones vertidas en la vía extraordinaria, mas -como bien señaló el auto denegatorio- no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida se vinculaban con lo debatido y resuelto por la casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristian Bernardo Chambla, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1686**